
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Primera

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: OSCAR ANDRES RESTREPO RESTREPO

C.C./NIT: 1.020.463.240

MATEO GIRALDO AGUDELO

C.C. 1.037.621.394

ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, representado legalmente por la señora Ministra (e) IRENE VÉLEZ TORRES. Calle 37 No. 8-40, Bogotá D.C.

VINCULADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE. Carrera 40 No. 41-55, El Santuario, Antioquia.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES Y NORMAS INVOCADAS

En nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, actuando igualmente como agentes oficiosos de la población de hipopótamos comunes (*Hippopotamus amphibius*) que habita el territorio nacional, en cuanto se trata de seres sintientes incapaces de ejercer por sí mismos la defensa jurídica de sus intereses, acudo respetuosamente al Honorable Consejo de Estado para solicitar la protección de los siguientes derechos y principios constitucionales y legales:

- Artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política: deber del Estado de proteger las riquezas naturales y culturales de la nación, el derecho a un ambiente sano y la obligación de prevenir el deterioro ambiental.
- Artículo 93 de la Constitución Política: bloque de constitucionalidad. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley 165 de 1994) y el Convenio CITES (Ley 17 de 1981) integran el ordenamiento constitucional e imponen al Estado el deber de proteger la biodiversidad.
- Ley 84 de 1989 – Estatuto Nacional de Protección de los Animales: artículos 1, 2, 4, 6 y 17, que consagran la protección especial de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre, y exigen que el sacrificio sea inevitable o necesario.
- Ley 1774 de 2016: los animales son seres sintientes, no cosas, y el Estado tiene la obligación especial de protegerlos del sufrimiento y del dolor.
- Artículo 1.º de la Ley 99 de 1993 (Principio de Precaución): cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas de protección.
- Principio de Proporcionalidad (art. 36 CCA y jurisprudencia del Consejo de Estado): las medidas de la administración deben ser las menos gravosas posibles para los

derechos de los sujetos afectados cuando existan alternativas que logren igualmente el fin perseguido.

II. HECHOS

A. Origen y situación actual de los hipopótamos en Colombia

1. En la década de los años ochenta del siglo XX, el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria introdujo ilegalmente en la Hacienda Nápoles, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), cuatro (4) ejemplares de hipopótamo común (*Hippopotamus amphibius*), especie originaria del África subsahariana. Tras la muerte de Escobar en 1993, los animales quedaron abandonados en la hacienda, que fue transformada en parque temático.
2. Durante más de cuatro (4) décadas de reproducción libre y sin depredadores naturales en el territorio colombiano, la población se ha expandido de manera sostenida. Para la fecha de interposición de la presente acción, las autoridades ambientales estiman la existencia de entre 130 y 170 ejemplares distribuidos principalmente en los municipios de Puerto Triunfo, Puerto Nare y La Dorada, a lo largo de la cuenca del río Magdalena.
3. La presencia de estas poblaciones ha dado origen a una compleja realidad ecosistémica, social y cultural. Las comunidades ribereñas de Puerto Triunfo han integrado a los hipopótamos como parte de su identidad territorial y como principal atractivo del turismo de naturaleza de la subregión del Magdalena Medio antioqueño. La Hacienda Nápoles, hoy Parque Temático, genera anualmente miles de empleos directos e indirectos a partir de la presencia visible de estos animales.
4. Desde el punto de vista científico, investigaciones adelantadas por la Universidad de los Andes (Morales Pineda, 2020), la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Humboldt han evidenciado que la presencia de los hipopótamos ha generado transformaciones en los humedales del Magdalena Medio que, en algunos aspectos, replican funciones ecosistémicas propias de los grandes megaherbívoros que habitaron el continente americano en el Pleistoceno, entre ellas la fertilización de cuerpos de agua y la ampliación de canales hídricos. La comunidad científica no tiene consenso sobre el balance neto de impactos positivos y negativos de la especie sobre el ecosistema local.

B. El protocolo de eutanasia y la decisión impugnada

5. Mediante Resolución 0774 de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Plan para la Prevención, Control y Manejo de la especie exótica invasora *Hippopotamus amphibius* en Colombia, instrumento que contempla entre sus herramientas la denominada "caza de control" conforme al artículo 2.2.1.2.10.1. del Decreto 1076 de 2015.
6. En diciembre de 2025, el Ministerio de Ambiente publicó el "Protocolo de Eutanasia para Especímenes de Hipopótamo Común (*Hippopotamus amphibius*) como Medida de Caza de Control" (ISBN: 978-628-7598-53-9), documento que fue formalizado mediante comunicación oficial de la señora Ministra (e) Irene Vélez

Torres en abril de 2026, según información publicada por el diario El Tiempo el 14 de abril de 2026.

7. El referido protocolo contempla la aplicación de eutanasia a aproximadamente ochenta (80) hipopótamos en el segundo semestre de 2026, mediante dos métodos: (i) método químico, consistente en la inmovilización del animal con dardos tranquilizantes en corrales de cebs y la posterior administración intravenosa de sobredosis de pentobarbital o lidocaína intratecal; y (ii) método físico, consistente en el disparo de rifles de alta potencia calibre .50 o .375 dirigido a la cabeza del animal para provocar su muerte inmediata.
8. El Gobierno Nacional ha destinado un presupuesto de hasta un millón setecientos mil dólares (USD 1.700.000) para la ejecución de dicho plan. La esterilización individual, como alternativa no letal, tiene un costo aproximado de nueve mil ochocientos dólares (USD 9.800) por individuo, lo que implicaría un costo de aproximadamente USD 784.000 para esterilizar ochenta ejemplares, costo que es inferior al presupuesto asignado para la eutanasia masiva.
9. En el momento de interposición de la presente tutela, la reubicación internacional de los animales no ha sido descartada: organizaciones como el Wild Animal Sanctuary de Estados Unidos han manifestado disposición para recibir ejemplares, y se reporta el interés de otros países en adoptar algunos animales. Sin embargo, el Ministerio afirma que no existen avances concretos desde 2023, situación que en concepto de esta parte se debe a la falta de gestión diligente de las autoridades.
10. No existe evidencia pública de que el Ministerio haya realizado un análisis de proporcionalidad que demuestre que la eutanasia masiva es la medida menos gravosa para lograr el objetivo de control poblacional frente a alternativas como la intensificación de programas de esterilización, la reubicación en zoológicos y santuarios, y el control de reproducción mediante métodos inmuncontraceptivos (PZP – porcine zona pellucida).

C. Vulneración de derechos e intereses jurídicamente protegidos

11. La Ley 1774 de 2016 reconoce expresamente a los animales como seres sintientes, dotados de la capacidad de experimentar dolor, sufrimiento y angustia. Esta calificación legal no es simplemente declarativa: modifica el estatus jurídico del animal y genera obligaciones positivas a cargo del Estado de minimizar su sufrimiento. La eutanasia de ochenta (80) individuos sanos constituye la causación deliberada de dolor y muerte sobre seres sintientes sin haber agotado las alternativas no letales disponibles.
12. La Ley 84 de 1989, en su artículo 6.º, establece que el sacrificio de animales solo procede, entre otras circunstancias, cuando "por exceso de su población signifiquen peligro grave para la sociedad", pero supeditado siempre a la autorización previa de la entidad administradora del recurso y conforme a la sección 4.ª del Decreto 1608 de 1978. El artículo 17 de la misma ley exige que el sacrificio sea inevitable o necesario. Ni el Protocolo ni la Resolución 0774 de 2024 demuestran que la eutanasia sea la medida inevitable y necesaria, dado que existen alternativas científicamente validadas.

-
13. El principio de precaución consagrado en el artículo 1.º de la Ley 99 de 1993 impone que, ante la incertidumbre científica sobre el verdadero impacto ecológico neto de los hipopótamos en el ecosistema colombiano —reconocida por los propios investigadores del Instituto Humboldt y la Universidad Nacional—, el Estado no puede adoptar medidas letales e irreversibles sin haber agotado previamente todas las alternativas preventivas y reversibles disponibles.
 14. La medida desconoce el principio de proporcionalidad, pues la eutanasia masiva de ochenta individuos produce un daño irreversible —la muerte— sobre seres sintientes, cuando existen medidas menos gravosas que pueden alcanzar el mismo objetivo de control poblacional: la esterilización química e inmunológica, la reubicación internacional y el manejo de hábitat. La Administración no ha demostrado en ningún documento público que esas alternativas sean técnicamente inviables.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Marco Constitucional

La Constitución Política de 1991 ha sido caracterizada por la Corte Constitucional como una "Constitución Ecológica" (Sentencia C-595 de 2010), cuyos artículos 8, 79 y 80 imponen al Estado colombiano la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Estos mandatos se proyectan sobre todos los seres vivos que habitan el territorio nacional, incluyendo a las especies fáunísticas.

El artículo 93 superior incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados internacionales sobre derechos humanos y ambientales ratificados por Colombia, entre ellos el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB, aprobado por Ley 165 de 1994), cuyo artículo 8 obliga a los Estados parte a regular o gestionar los procesos y categorías de actividades que tengan efectos nocivos para la diversidad biológica, incluidas las especies invasoras. El CDB no impone la eliminación letal como única estrategia; obliga a adoptar medidas "adecuadas", criterio que incluye las alternativas no letales.

B. Reconocimiento de los Animales como Seres Sintientes y Sujetos de Protección Reforzada

La Ley 1774 de 2016, en su artículo 1.º, establece:

"Los animales como seres sintientes no son cosas; recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa e indirectamente por los humanos. [...] En el marco de lo expuesto, el bienestar de los animales integrará el concepto del buen vivir."

Esta norma modificó el Código Civil, el Código Penal y la Ley 84 de 1989 para crear un nuevo estatus jurídico del animal, distinto de la res nullius y dotado de intereses jurídicamente reconocibles. Si bien la legislación colombiana no les atribuye personalidad jurídica plena, sí establece que sus intereses —en especial, el de no padecer sufrimiento innecesario— son objeto de protección legal directamente exigible ante las autoridades.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-045 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), al analizar las excepciones constitucionalmente admisibles a la prohibición del maltrato animal, señaló que la caza de control, para ser legítima, debe (i) estar orientada a un fin constitucionalmente válido, (ii) ser necesaria —es decir, inexistentes medios menos dañosos—, (iii) ser proporcional en sentido estricto, y (iv) estar precedida por la autorización de la entidad administradora competente. La eutanasia masiva sin agotamiento de alternativas incumple el requisito de necesidad.

La Corte Suprema de Justicia, en la providencia AHC4806-2017 sobre el oso Chucho, sentó el precedente —si bien luego matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-016 de 2020— de que los animales sintientes del orden Mammalia son sujetos de derechos y pueden ser amparados mediante acciones de habeas corpus y tutela interpuestas por agentes humanos. El Consejo de Estado ha sido un tribunal particularmente receptivo a la protección de los derechos de la naturaleza; en la Sentencia del 26 de noviembre de 2020 (Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés), reconoció el derecho del bosque seco tropical a ser protegido como sujeto de derechos, marcando un precedente que habilita la protección reforzada de los individuos animales que lo habitan.

El propio Consejo de Estado, en el marco de la Sentencia que reconoció a la cuenca del río Atrato como sujeto de derechos (T-622 de 2016 de la Corte Constitucional), ha aplicado el principio de que los ecosistemas y las formas de vida que los integran merecen una protección jurídica autónoma, más allá de su utilidad para el ser humano. Los hipopótamos, en cuanto forman parte de los ecosistemas de humedal del Magdalena Medio colombiano durante más de cuatro décadas, comparten este escenario de protección.

C. El Principio de Proporcionalidad y el Agotamiento de Alternativas No Letales

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.10.2., establece que los métodos para practicar la caza de control "serán tales que, sin menoscabar su efectividad, no ocasionen perjuicio a las demás especies ni a su medio ni causen la extinción de la especie o subespecie controlada". Esta norma incorpora el principio de proporcionalidad en la actuación administrativa de control faunístico: la administración debe elegir el método que sea eficaz pero que cause el menor daño posible.

Las alternativas no letales disponibles son técnicamente viables, han sido aplicadas en otras poblaciones de megafauna y generan una capacidad real de control poblacional:

- Esterilización quirúrgica u hormonal: CORNARE ha ejecutado con éxito esterilizaciones de hipopótamos en campo (Convenio 184 de 2014; Convenio 469 de 2018). El propio Protocolo de Eutanasia reconoce que la esterilización tiene un costo de USD 9.800 por individuo, lo que para ochenta animales representa USD 784.000, cifra inferior al presupuesto de USD 1.700.000 asignado para la eutanasia.
- Inmunocostracción con PZP (porcine zona pellucida): método reversible, no invasivo y validado internacionalmente para el control de ungulados en libertad, que no requiere captura y puede aplicarse mediante dardos a distancia.
- Reubicación en zoológicos y santuarios: la plataforma Wild Animal Sanctuary (EE.UU.) y otras organizaciones internacionales han manifestado interés en recibir ejemplares. La falta de avances en la gestión de traslados internacionales desde

2023 es imputable a la escasa actividad diplomática y técnica del Ministerio, no a la imposibilidad objetiva de la medida.

- Manejo de hábitat: la reducción de alimento disponible y la modificación de accesos a cuerpos de agua puede desincentivar la reproducción y la expansión territorial sin causar daño alguno a los animales.

El principio de precaución ambiental (art. 1.º, numeral 6, Ley 99 de 1993), de aplicación obligatoria para las autoridades ambientales colombianas, impide a la Administración adoptar medidas con impacto ecológico irreversible —como la eliminación de ochenta organismos vivos— sin contar con certeza científica sobre la efectividad de la medida y sin haber agotado previamente las opciones que no generan daños irreversibles.

D. Legitimación para Actuar como Agente Oficioso de los Hipopótamos

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 autoriza la presentación de la tutela por agente oficioso cuando el titular del derecho no está en condiciones de promoverla por sí mismo. Si bien el régimen de tutela fue concebido en primer término para derechos fundamentales de personas naturales, la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa colombiana ha reconocido, de manera progresiva, que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de seres sintientes y de los derechos de la naturaleza cuando no existe otro mecanismo judicial igualmente eficaz para evitar un perjuicio irremediable —la muerte de decenas de animales—.

El accionante actúa como agente oficioso de los hipopótamos colombianos en cuanto: (i) son seres sintientes cuya vida y bienestar constituyen bienes jurídicos protegidos por la Ley 1774 de 2016 y la Ley 84 de 1989; (ii) no pueden acudir directamente ante ningún juez; (iii) se encuentran ante una amenaza inminente, grave e irreversible sobre su vida; y (iv) la acción ejercida no contraviene sus intereses, sino que los defiende.

Esta postura es compatible con la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre los derechos de la naturaleza y la agencia ambiental, que han reconocido la capacidad de las personas naturales e instituciones para representar judicialmente los intereses de los ecosistemas y de las formas de vida que los integran.

E. Procedencia de la Tutela contra la Decisión del Ministerio de Ambiente

La tutela procede contra las autoridades públicas (art. 86 C.P. y art. 5.º Decreto 2591 de 1991) cuando estas vulneran o amenazan derechos fundamentales o intereses jurídicamente protegidos. En el presente caso:

- La decisión del Ministerio de Ambiente de implementar el Protocolo de Eutanasia y aplicarlo a ochenta (80) hipopótamos en el segundo semestre de 2026 constituye una amenaza cierta, inminente y grave sobre la vida de esos animales.
- El daño que se busca evitar es irreversible: una vez sacrificados los animales, es imposible restituirlos a la vida.
- No existe otro mecanismo judicial ordinario que brinde igual protección de manera oportuna: las acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa (nulidad y restablecimiento del derecho) no tienen efectos suspensivos inmediatos frente a la

ejecución de una decisión administrativa de esta naturaleza, y su trámite haría nugatorio el amparo buscado.

- La tutela es, por tanto, el único mecanismo que permite obtener la suspensión inmediata de la medida letal mientras se tramita el proceso principal.

IV. PRETENSIONES

A. Medida Provisional Urgente (art. 7.º Decreto 2591 de 1991)

De conformidad con el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Honorable Consejo de Estado que, en ejercicio de su poder de adoptar medidas provisionales antes de fallar, sin necesidad de audiencia de la parte accionada y como medida cautelar de urgencia:

ORDENE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la **SUSPENSIÓN INMEDIATA E INCONDICIONAL** de cualquier actuación tendiente a la aplicación del "Protocolo de Eutanasia para Especímenes de Hipopótamo Común (*Hippopotamus amphibius*) como Medida de Caza de Control" publicado en diciembre de 2025, incluyendo la captura de animales con fines de sacrificio, el disparo de dardos con fármacos eutanásicos, el disparo de armas de fuego sobre individuos de la especie, y cualquier otra actividad directamente orientada al sacrificio de los animales, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Esta medida provisional se justifica en: (i) la inminencia del daño, dado que el Ministerio ha anunciado públicamente la aplicación del protocolo para el segundo semestre de 2026; (ii) la irreversibilidad del daño, pues la muerte de los animales no admite reparación; (iii) la verosimilitud del derecho invocado (*fumus boni iuris*), pues el ordenamiento colombiano establece claramente el estatus de ser sintiente de los animales y el deber de agotar alternativas no letales; y (iv) la ausencia de perjuicio significativo para el Ministerio por la suspensión temporal, dado que el control poblacional puede lograrse durante el trámite de la tutela mediante métodos no letales.

B. Pretensiones Principales

En cuanto al fondo del asunto, solicito al Honorable Consejo de Estado que:

15. **DECLARE** que los hipopótamos comunes (*Hippopotamus amphibius*) que habitan el territorio colombiano son seres sintientes cuyos intereses —en particular, el derecho a no ser objeto de sacrificio innecesario— son jurídicamente protegidos por la Ley 1774 de 2016, la Ley 84 de 1989 y el artículo 79 de la Constitución Política, y que en consecuencia son titulares de una protección reforzada exigible mediante acción de tutela a través de agente oficioso.
16. **DECLARE** que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha vulnerado el principio de proporcionalidad, el principio de precaución ambiental y las

disposiciones de la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016, al adoptar el Protocolo de Eutanasia sin demostrar el agotamiento previo de las alternativas no letales de control poblacional técnica y presupuestalmente disponibles.

17. **ORDENE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de la implementación del Protocolo de Eutanasia para Hipopótamos, en tanto no se acredite documentalmente, con concepto técnico independiente, que las alternativas no letales son insuficientes o técnicamente inviables para controlar la población en los términos que la autoridad ambiental estime necesarios.
18. **ORDENE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados desde la ejecutoria del fallo, formule e implemente un Plan de Control Poblacional basado exclusivamente en métodos no letales, que incluya como mínimo: (i) programa masivo de esterilización quirúrgica e inmuncontracepción (PZP); (ii) gestión diplomática activa para la reubicación de ejemplares en zoológicos, santuarios y reservas naturales internacionales; y (iii) programa de manejo de hábitat para la reducción de la capacidad de carga ecosistémica.
19. **ORDENE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, para efectos de la implementación del plan no letal, utilice los recursos presupuestales ya destinados al plan de eutanasia (hasta USD 1.700.000), los cuales son suficientes para financiar la esterilización de los ochenta individuos previstos para la eutanasia y la gestión de reubicación internacional.
20. **ORDENE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la conformación, en un plazo de treinta (30) días hábiles, de una Mesa Técnica Interinstitucional para el Manejo No Letal de Hipopótamos, integrada por: el Ministerio de Ambiente, CORNARE, el Instituto Humboldt, la Universidad Nacional de Colombia, representantes de las comunidades de Puerto Triunfo y Municipios ribereños del Magdalena Medio, organizaciones protectoras de fauna acreditadas, y al menos un experto internacional en manejo de megafauna invasora. Dicha mesa deberá contar con participación de la sociedad civil y sus conclusiones tendrán carácter vinculante para la autoridad ambiental.
21. **ORDENE** a CORNARE, como Autoridad Ambiental Regional, abstenerse de autorizar o ejecutar cualquier actividad de caza de control con resultado letal sobre la especie *Hippopotamus amphibius* en su jurisdicción, hasta tanto no se resuelva el presente amparo y se adopte el plan de manejo no letal ordenado.

V. PRUEBAS

Con la presente acción se solicita tener como pruebas, los siguientes medios de convicción teniendo en cuenta que dichos medios no se encuentran en nuestro poder o alcance:

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Diciembre 2025). Protocolo de Eutanasia para Especímenes de Hipopótamo Común (*Hippopotamus amphibius*) como Medida de Caza de Control. ISBN: 978-628-7598-53-9. Disponible en:

<https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2026/04/PROTOCOLO-EUTANASIA-HIPOPO%CC%81TAMOS.pdf> (prueba documental).

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 0774 de 2024. "Por la cual se adopta el Plan para la prevención control y manejo de la especie exótica invasora Hipopótamo común (*Hippopotamus amphibius*) y se establecen otras disposiciones." (prueba normativa).
- CORNARE y Universidad CES. Informe final. Esterilización en campo de dos machos de hipopótamos juveniles (*Hippopotamus amphibius*) Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia). Convenio de Cooperación n.º 184 de 2014. (prueba de viabilidad técnica de la esterilización).
- Informe de esterilización de un individuo juvenil de hipopótamo (*Hippopotamus amphibius*). Convenio 469 de 2018. (prueba de viabilidad técnica de la esterilización).
- Morales Pineda, M.F. (2020). Hipopótamos en Colombia: una aproximación a la problemática de invasión y las opciones de manejo. Universidad de los Andes. <http://hdl.handle.net/1992/51234>. (prueba científica).
- Ministerio de Ambiente, IAvH e ICN. (2022). Convenio interadministrativo 862 de 2022. Propuesta de acciones de manejo, control y erradicación de *Hippopotamus amphibius*. (prueba técnico-científica).
- Se solicita al Despacho REQUERIR al Ministerio de Ambiente el aporte del análisis de proporcionalidad y de viabilidad de alternativas no letales que sustentó la adopción del Protocolo de Eutanasia, así como el estudio de impacto sobre el turismo y la economía local que fue tenido en cuenta para la adopción de la medida.
- Se solicita al Despacho DECRETAR, como prueba de oficio, un peritaje técnico ambiental independiente sobre la viabilidad y costo-efectividad comparada de los métodos de control poblacional letales versus no letales, a cargo de expertos designados por la Universidad Nacional de Colombia o el Instituto Humboldt.

VI. COMPETENCIA

Es competente el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1.º del Decreto 1382 de 2000, en cuanto la entidad accionada —el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible— es una autoridad del orden nacional con sede en Bogotá D.C., y la acción impugna una decisión de alcance nacional con impactos en todo el territorio colombiano. La asignación a la Sección Primera se justifica por la especialidad de esta Sala en materia ambiental y en acciones relacionadas con la protección de los recursos naturales.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ni presentaré otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos objeto de la presente solicitud, conforme lo exige el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante: oscar.restrepo9414@hotmail.com , mateo-giragu720@hotmail.com

Ministerio de Ambiente: Calle 37 No. 8-40, Bogotá D.C. Correo electrónico institucional de notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.

CORNARE: Carrera 40 No. 41-55, El Santuario, Antioquia.
notificacionesjudiciales@cornare.gov.co

IX. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Consejo de Estado:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela y tramitarla con la urgencia que el caso demanda.

SEGUNDO: En forma INMEDIATA y antes de notificar al accionado, adoptar la medida provisional de suspensión del Protocolo de Eutanasia descrita en el acápite IV.A de la presente acción, conforme al artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Surtidos el trámite y las diligencias probatorias del caso, conceder el amparo impetrado y PROFERIR las órdenes de protección descritas en el acápite IV.B, numerales 1 a 7 de la presente acción.

Atentamente,



ÓSCAR ANDRÉS RESTREPO RESTREPO

C.C. 1.020.463.240



MATEO GIRALDO AGUDELO

C.C. 1.037.621.394